

V .- Forma de computar el término de seis años de los ministros de la Corte. El caso de Ezequiel Mon

VI .- El problema de integrar a la Suprema Corte de Justicia.

VII.- El juicio de amparo y la visita de cárcel.

VIII.-El amparo de Anastasio Pérez.

- 1) Informe con justificación del juez Primero Suplente de Distrito del Estado de Tlaxcala.
- 2) Auto del Pleno de la Suprema Corte. Consignación del juez suplente de Distrito.
- 3) *El Pueblo Libre*, editorial de un periódico de 10 de diciembre de 1880.
- 4) "Una ley inconstitucional," por Ignacio Manuel Altamirano.

FORMA DE COMPUTAR EL TERMINO
DE SEIS AÑOS DE LOS MINISTROS DE LA CORTE.
EL CASO DE EZEQUIEL MONTES.*

REPUBLICA MEXICANA.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

TRIBUNAL PLENO.

Por acuerdo de esta Corte remito á vd. el adjunto documento en 12 fojas útiles, á fin de que se sirva ordenar su publicacion en ese periódico.

Libertad y Constitucion. México, Febrero 9 de 1880.- Enrique Landa, secretario.- Ciudadano redactor en jefe del Diario Oficial.- Presente.

En el expediente formado á efecto de resolverse si el 10o magistrado de esta Suprema Corte Lic. Ezequiel Montes concluye su período constitucional el dia 10 del presente, obran unas constancias que á la letra dicen:

ACTA DEL DIA 19 DE ENERO DE 1880.

Asistieron los CC. presidente Vallarta, ministros Altamirano, Ogazon, Alas, Bautista, Vazquez, Avila, Guzman, Saldaña, Ortiz y fiscal. Faltaron por enfermedad los magistrados Blanco y Martinez de Castro, y con licencia Montes.

Aprobada la anterior se dió cuenta de lo siguiente:

El magistrado Bautista hizo mocion para que se dicte por el presidente algun trámite para que se decida el punto que se ha promovido en el seno de la Corte sobre duracion del término para que ejerza el C. Montes la magistratura de esta Corte Suprema, supuesto que segun la ley aparece que debe concluir el período constitucional el 10 de Febrero próximo; y el magistrado Montes ha manifestado por una carta que no es esta su opinion.

El presidente nombró en comision á los ministros Bautista, Avila y Ortiz para que presenten dictámen sobre este punto.

ACTA DEL DIA 20 DE ENERO DE 1880.

Asistieron los CC. presidente Vallarta, ministros Ogazon, Alas, Bautista, Vazquez, Avila, Guzman, Saldaña y Ortiz. Faltaron previo aviso el ministro Altamirano; por enfermedad los ministros Martinez de Castro y Blanco; y con licencia Montes.

Aprobada la anterior se dió cuenta de lo siguiente:

La comision formada de los ministros Bautista, Avila y Ortiz, presentó el siguiente dictámen:

La comision encargada de estudiar el punto relativo á la duracion del C. magistrado Ezequiel Montes en la Suprema Corte de Justicia, cumple su cometido manifestando: que la ley de convocatoria de 23 de Mayo de 1873, dijo en su art. 3o: "Se convoca igualmente al pueblo mexicano para que elija los siguientes magistrados de la Suprema Corte de Justicia: 1o, 5o, 6o, 7o, 9o y 10o. El 5o, 9o y 10o, los supernumerarios, el fiscal y el promotor general, comenzarán á funcionar el 10 de Febrero de 1874, y concluirán en la misma fecha de 1880."

Y la ley de 26 de Noviembre de 1874, dice: "El término de seis años que tiene de duracion el encargo de magistrado de la Suprema Corte de Justicia, debe contarse desde el dia en que otorgue la protesta constitucional; cuyo dia será señalado por el Congreso al hacer la declaracion del magistrado electo." "*Si dicho funcionario no se presentare á otorgar la protesta en el dia fijado por el Congreso, siempre se contará el período de seis años desde aquella fecha.*"

Estas son las leyes novísimas vigentes sobre la materia, y no cabe duda que el Congreso designó al 10o magistrado, cuyo número tocó al C. Montes, una duracion de seis años, á contarse de 10 de Febrero de 1874, á igual fecha de 1880.

No se presentó á protestar el 10 de Febrero de 1874, y entónces la ley, sin averiguar el motivo, ordenó que siempre el período de seis años se cuenta desde la fecha en que debió protestar, y no desde aquella en que realmente se protestó. En consecuencia, no hay la menor duda conforme á los preceptos claros y terminantes de estas leyes, sobre que el 10o magistrado de esta Suprema Corte de Justicia, concluye

* *El Foro* 2a. ep.; tomo VII; Nos. 41, 42 y 43; martes 2 y miércoles 3 de marzo de 1880; sin Secc.; págs. 162-163, 166 y 171.

su período de magistrado el día 10 del próximo Febrero, sin poderse aducir en contra sino razones de violenta interpretación que la Corte no puede aceptar, porque se versa una cuestión grave, nada menos que la jurisdicción y de consecuencias muy trascendentales.

El Sr. magistrado Montes por su saber é ilustración, por su honradez y moralidad y por su actividad en el trabajo, es muy digno de ocupar la magistratura que tan bien ha sabido desempeñar en la Corte, y si de sus miembros dependiera la elección, creemos que todos los magistrados le darían su voto para continuar en el encargo que repetidas veces le ha confiado el pueblo; pero no se trata de esto sino de cumplir con la ley, y ante sus preceptos ceden todas aquellas consideraciones.

Además, una vez electo magistrado el C. Montes, el Congreso, de acuerdo con la ley de convocatoria, señaló para la toma de posesión el 10 de Febrero de 1874, según consta de la nota oficial de 9 del mismo mes y año; si el C. Montes no hizo la protesta en ese día, fué por haber manifestado que hacía uso de una licencia que por seis meses le había concedido el Congreso para no desempeñar su encargo (nota oficial de 10 de Febrero del referido año). En efecto, el Congreso dijo en decreto de 31 de Diciembre de 1873: "Se permite al Lic. Ezequiel Montes, 10o magistrado de la Suprema Corte de Justicia, tomar posesión de su empleo dentro del término de diez meses, contando desde el día 8 de Febrero del próximo año de 1874." La comisión cree que hay notable diferencia entre una licencia que el Congreso otorga á un magistrado para no protestar en determinado día, á efecto de comenzar á ejercer sus funciones, y hacer una declaración sobre la duración del período de la magistratura. El decreto sobre licencia al C. Montes hizo lo primero, pero de ninguna manera alteró la duración del período de seis años, que debe contarse como lo ordena no ya la ley de 26 de Noviembre de 1874 que se puede tachar de inaplicable á este caso por ser de fecha posterior, sino la ley de convocatoria que expresamente determinó hasta por sus fechas la duración del período de la 10a magistratura.

Supongamos que en ese mismo decreto de licencia al C. Montes, se hubiera agregado: "Y durante dicha licencia no corre el tiempo de seis años asignado al período de la magistratura," cosa que el Congreso estuvo muy lejos de decir, pero aun diciéndolo, la comisión cree que semejantes declaraciones que de una manera esencial alteran ó modifican el voto popular, no pueden hacerse, y por esto nunca las hace el poder legislativo.

Por las anteriores consideraciones, la comisión concluye sujetando á la aprobación de la Suprema Corte de Justicia la siguiente proposición:

"Única. Conforme á la ley, concluye su período constitucional el 10o magistrado de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de Febrero de 1880."

El presidente dictó el siguiente trámite, que fué aprobado por unanimidad:

Remítase copia del presente dictámen al señor ministro Montes, manifestándole que deseando la Suprema Corte

resolver este negocio con pleno conocimiento de causa, se sirva exponer todas las razones que tenga para creer que su período no concluye el 10 del próximo entrante Febrero, participándole al mismo tiempo que el miércoles 4 de ese mismo mes está designado para la discusión de este asunto.

ACTA DEL DIA 27 DE ENERO DE 1880.

Asistieron los ciudadanos presidente Vallarta, ministro Altamirano, Ogazon, Alas, Blanco, Bautista, Vazquez, Avila, Guzman, Saldaña y Ortiz. Faltaron, por enfermedad, el ministro Martinez de Castro, y con licencia Montes.

Aprobada la anterior, se dió cuenta de lo siguiente.... Oficio del ministro Montes, que á la letra dice: "Cumpro con el acuerdo del Tribunal pleno que me ordena "exponer todas las razones que tenga para creer que mi período no concluye el 10 del próximo entrante Febrero." La narración sencilla y verdadera de los hechos que entrañan la cuestión pendiente ante la Suprema Corte de Justicia, y la aplicación de algunos principios jurídicos de eterna justicia, son todas las razones que me asisten para estar convencido, como lo estoy, de que mi sexenio concluye en 30 de Abril de 1881.

"En Diciembre de 1873 se promulgó una ley que me declaró 10o magistrado de la Corte Suprema de Justicia; y en 23 de Mayo del mismo año se había promulgado otra, que me impuso la obligación de hacer la protesta constitucional en 10 de Febrero de 1874. Hubiera cumplido de buen grado con mi deber legal, si no hubiera estado imposibilitado de hacerlo; desde los años de 1870 y 71 empecé mi palabra á las Sras. Agustina Guerrero de Flores y Da. Mariana Puente de Morales de patrocinarlas en dos juicios civiles, hasta su conclusión, que seguían la primera con D. Rafael Avila sobre preferencia de derecho á la posesión y propiedad de la casa núm. 1 de la calle de Vergara; y la segunda con su nieto D. Alberto Morales, sobre la sucesión legítima de D. Manuel Morales Puente. Cuando el ministerio de Justicia me comunicó la ley que me declaró magistrado propietario, ocurrió al poder legislativo manifestándole mi imposibilidad de tomar posesión de la magistratura en 10 de Febrero de 1874, y pidiéndole licencia para hacer la protesta constitucional en 10 de Diciembre del mismo año; el Congreso federal decretó de acuerdo con mi petición. Por las gestiones de los abogados contrarios, los dos juicios que yo patrocinaba con licencia del poder legislativo, no pudieron concluir en 10 de Diciembre de 1874, y en tiempo hábil pedí y obtuve una prórroga de cinco meses; de manera que debí tomar posesión de la magistratura en 10 de Mayo de 1875.

"Entretanto se promulgó en 26 de Noviembre de 1874 una ley que mandó: Que el término de seis años que tiene de duración el encargo de magistrado de la Suprema Corte de Justicia, debe contarse desde el día en que otorgue la protesta constitucional; que este día será señalado por el Congreso al hacer la declaración del magistrado electo; y que si dicho funcionario no se presentare á otorgar la protesta en el día fijado por el Congreso, siempre se contará el período de seis años desde aquella fecha. Yo hice la protesta en 10 de Mayo de 1875, nueve días antes del que me señaló el Congreso para hacerla: hé aquí la verdadera historia de los hechos.

"Las cuestiones que de ellos nacen son dos: ¿Puede el legislador derogar las leyes secundarias? Y segunda: ¿Derogó á petición mia la de 23 de Mayo de 1873 que me impuso el deber de tomar posesion de la magistratura en 10 de Febrero de 1874? Yo no debo perder mi tiempo ni quitar el suyo á la Corte Suprema de Justicia, disertando sobre un axioma de eterna verdad: el que puede dar la ley, puede derogarla: "Ejus est tollere, cujus est condere legem."

¿Que la ley de 23 de Mayo de 1873 fué derogada á petición mia, en la parte que creó en mí el deber de tomar posesion de la magistratura en 10 de Febrero de 1874, es una verdad de hecho, que no puede desconocerse por nadie; para palparla, bastará que el Tribunal pleno dirija oficio á la diputacion permanente, pidiéndole copia certificada, primero, del ocurso que dirigí al Congreso en Diciembre de 1873, pidiéndole licencia de diez meses para tomar posesion de la magistratura; segundo, del decreto que recayó á mi solicitud; tercero, de la prórroga de cinco meses que pedí en Noviembre ó Diciembre de 1874; y cuarto, del decreto dictado sobre mi petición. Suplico al Tribunal pleno que pida estas cuatro piezas, y ordene á la secretaría que les dé lectura el dia que se discuta el dictámen de la comision de 20 del mes corriente.

¿Quién interpreta violentamente los decretos del Congreso federal que derogaron la ley de 23 de Mayo de 1873? Lo decidirá la Suprema Corte: "Supongamos que en ese mismo decreto de licencia al C. Montes, se hubiera agregado: "Y durante dicha licencia no corre el tiempo de seis años asignado al periodo de la magistratura," cosa que el Congreso estuvo muy lejos de decir, pero aun diciéndolo, la comision cree que semejantes declaraciones que de una manera esencial alteran ó modifican el voto popular, no pueden hacerse, y por esto nunca las hace el poder legislativo." Hé aquí la interpretacion de los señores magistrados autores del dictámen que tengo á la vista; las reglas vigentes en la jurisprudencia universal dicen: "In contractibus plena, in testamentis plenior, in beneficiis plenissima, est interpretatio adhibenda."

"Quod ob gratiam alicujus conceditur, non est in ejus dispendium retorquendum."

"Nulla juris ratio aut aequitatis benignitas partitur, ut quæ salubriter pro utilitate hominum introducuntur, ea nos duriore interpretatione, contra ipsorum commodum, producimus ad severitatem." De manera que segun la comision, la mente del legislador fué ésta: El magistrado Montes tomará posesion de la magistratura en 10 de Mayo de 1875; pero su sexenio se cuenta desde el 10 de Febrero de 1874; porque yo no puedo derogar la ley de Mayo de 1873, ni alterar ó modificar el voto popular. Esta es la gracia que concedo al peticionario.

Estoy cierto de que los arts. 92, 94 y 121 de la Constitucion federal, rechazan esta interpretacion. El primero quiere que el encargo de la magistratura dure seis años; el segundo, combinado con el art. 4o de las adiciones y reformas á la Constitucion, que al entrar á ejercer su *encargo* los individuos de la Suprema Corte de Justicia, presten ante el Congreso la protesta constitucional; y el tercero, que todo funcionario público, sin excepcion alguna, al tomar posesion de su encargo, protestará guardar la Constitucion y las leyes que de ella emanen; por consiguiente, sin la protesta consti-

tucional no es posible el encargo de magistrado de la Suprema Corte de Justicia; pero yo, por gracia de la comision, tengo el *encargo* de magistrado desde 10 de Febrero de 1874 hasta 30 de Abril de 1875, sin haber hecho la protesta constitucional, sin haber ejercido jurisdiccion, sin haber percibido un centavo de la compensacion que la ley fundamental asigna por sus servicios á los individuos de la Suprema Corte de Justicia. ¡Confieso que esta jurisprudencia es superior á mi pobre capacidad!

"Tiene la bondad la comision de creer que si de los miembros de la Suprema Corte dependiera la eleccion, todos los magistrados me darian su voto para continuar en el *encargo* que repetidas veces el pueblo me ha confiado. Y yo creo que ningun hombre de bien puede contraer obligaciones superiores á sus fuerzas; y que seria deber mio, en tal caso, decir á los magistrados: mi residencia continúa en la ciudad de México es incompatible con mi salud; por consiguiente no solo no acepto mi reeleccion, sino que desde Noviembre último estoy resuelto á renunciar á la magistratura; y así lo he manifestado bajo mi firma en 10, 14 y 16 de Diciembre próximo pasado en cartas que he dirigido á mi señora y dos funcionarios federales de elevada categoría. Hago mérito de esta verdad para que el Tribunal pleno vea que discurro, como escribia Tácito su historia, "sine ira et studio, quorum causas procul habeo."

"Mis interpretaciones, segun la comision, son violentas, la Corte no puede acentarlas "porque se versa una cuestion grave, nada menos que la de jurisdiccion y de consecuencias muy trascendentales." La lógica de la comision es esta: el sexenio del magistrado Montes, concluye en 10 de Febrero de 1880, porque se versa una cuestion grave, nada menos que la de jurisdiccion y de consecuencias muy trascendentales. Dejo al entendimiento mas penetrante que adivine el enlace que hay entre estas dos proposiciones: la cuestion es grave, nada menos que la de jurisdiccion y de consecuencias muy trascendentales; luego el sexenio del C. Montes, que tomó posesion de la magistratura en 1o. de Mayo de 1875, concluye en 10 de Febrero de 1880. Vuelvo á confesar que esta jurisprudencia deja confuso mi débil entendimiento.

"En suma, la comision á favor de una ley derogada y de otra á que da efecto retroactivo contra la garantía individual consignada en el principio del art. 14 de la ley de las leyes, quiere persuadir al Tribunal pleno que el periodo de seis años, que el art. 92 de la Constitucion señala á la magistratura, á la que por tercera vez me elevó la voluntad del pueblo mexicano, concluye en 10 de Febrero de 1880.

"La Corte Suprema de Justicia, de cuya independencia y rectitud he sido testigo presencial desde su reinstalacion en 2 de Junio de 1877 hasta Octubre de 1879, resolverá lo que estime de justicia; en la inteligencia de que yo aceptaré con sumision y respeto su decision suprema, sea la que fuere.

"Dios y Libertad. Huichapam, Enero 24 de 1880- E. Montes."

Pídase á la secretaría de la Comision permanente los documentos que se indican, y resérvense para la audiencia señalada para la discusion de este negocio.

ACTA DEL DIA 4 DE FEBRERO DE 1880.

Asistieron los ciudadanos presidente Vallarta: ministros, Altamirano, Alas, Blanco, Bautista, Vazquez, Avila, Saldaña, Ortiz y fiscal.

Faltaron: por enfermedad, el ministro Martinez de Castro; con licencia, los ministros Ogazon y Montes, y previo aviso, el ministro Guzman.

Aprobada la anterior, se dió cuenta de lo siguiente:

Se discutió el dictámen de la comision relativo á la conclusion del período del ministro Ezequiel Montes, y en virtud del informe que dió la secretaría, de no haber recibido los documentos que se pidieron á la comision permanente á solicitud del Sr. Montes, se suspendió la discusion, acordándose que el secretario de acuerdos pase á la secretaría del congreso con una nueva comunicacion que se dirija al presidente de la comision permanente, exponiéndole la urgencia y motivos por qué se necesitan los documentos pedidos, y que se autorice al secretario para que él mismo tome las copias que se solicitan.

ACTA DEL DIA 6 DE FEBRERO DE 1880.

Asistieron los ciudadanos presidente Vallarta; ministros, Altamirano, Alas, Blanco, Bautista, Vazquez, Avila, Guzman, Saldaña, Ortiz, y fiscal.

Faltaron: con licencia, los ministros Ogazon y Montes; y por enfermedad, el ministro Martinez de Castro.

Aprobada la anterior, se dió cuenta de lo siguiente:

Continuó la discusion del dictámen de la comision. se dió lectura á los dos expedientes íntegros formados por la secretaría del congreso, sobre concesion y prórroga de licencia al magistrado Montes, cuyos expedientes se remitieron originales y en confianza, por la premura del tiempo, y á la exposicion de las razones que el mismo ministro Montes dirige á la Corte, para considerar que no termina su sexenio hasta el 30 de Abril de 1881. En el curso de la discusion, el magistrado Bautista hizo mocion para que se oiga al señor fiscal en este negocio, teniendo, como se tiene, necesidad de integrar las salas despues del dia 10 del actual. Así se acordó asentándose el siguiente auto:

Pase este expediente al señor fiscal, para que consulte si está expedido el magistrado Montes para integrar las salas del dia 10 del actual en adelante, presentando dictámen en ese mismo dia, ó antes.

ACTA DEL DIA 7 DE FEBRERO DE 1880.

Asistieron los ciudadanos presidente Vallarta; ministros Altamirano, Alas, Blanco, Bautista, Vazquez, Avila, Guzman, Saldaña, Ortiz, y fiscal.

Faltaron: con licencia, los ministros Ogazon y Montes, y por enfermedad, Martinez de Castro.

Aprobada la anterior, se dió cuenta con lo siguiente: El ciudadano fiscal presentó su pedimento, que es como sigue:

"El fiscal dice: que en el expediente relativo á la magistratura del décimo magistrado de esta Suprema Corte de Justicia, aparecen las constancias que demuestran la época en que el Sr. Lic. Ezequiel Montes ha sido electo y ha ejercido la expresada magistratura.

Con fundamento de estas constancias, la comision dictaminadora expone, que el Sr. Lic. Ezequiel Montes concluirá en el ejercicio de su encargo de décimo magistrado, conforme á la ley de convocatoria de 23 de Mayo de 1873, el dia 10 del corriente Febrero.

Tal fundamento no parece concluyente al Sr. Montes, por creer que la ley de diciembre de 1873, le concedió permiso de diez meses para no presentarse á prestar la protesta el dia señalado por el congreso, y la subsecuente disposicion de 18 de Noviembre de 1874 le prorrogó el plazo por cinco meses más. Verdad es que el que dá la ley puede derogarla; pero tambien es cierto que en el caso, la derogacion que supone el Sr. Montes, importaría una reforma constitucional hecha por una ley secundaria.

La Constitucion federal determinó la renovacion de los poderes constituidos en los períodos que tuvo á bien señalar, y que se fijan y especifican en el decreto en que se convoca a elecciones. Por esta razon, la ley secundaria no puede alterar dichos períodos; al grado que concluidos, sin que el funcionario electo haya entrado al ejercicio del encargo que se le confió, no puede desempeñar con posterioridad dicho encargo bajo el pretexto de haber obtenido alguna licencia del congreso, para protestar despues de fenecido el período constitucional. En efecto, habria dos períodos constitucionales, uno en que el funcionario electo deja de estar en ejercicio por licencia, y otro que debe contarse desde la fecha de la protesta. Todo funcionario electo popularmente, está en la estricta obligacion de presentarse á desempeñar, desde luego, el encargo que se le confia, y la ley secundaria, así como la Constitucion, solo exigen la protesta como garantía de que serán guardadas las instituciones, pero nunca para prorrogar los términos en que deben desempeñar sus funciones, puesto que la eleccion se ha hecho para tiempo determinado.

El mismo hecho de que la ley no quiere que la retribucion que se señala á los funcionarios públicos pueda renunciarse, demuestra que ni aun á los mismos encargos se le puede llamar beneficio, y que cuando el Congreso concede permiso para prestar la protesta en diverso plazo del que se ha fijado, este permiso es solo un privilegio (y como tal, de estricta y no de plenísima interpretacion), con el objeto de que el electo conserve los derechos de ciudadanía y pueda más tarde lícitamente desempeñar su encargo el tiempo que falte para completar el período constitucional.

El espíritu y letra del art. 2o. de la ley de 26 de Noviembre de 1874 lo demuestra así, porque la palabra *siempre* de que usa dicha ley, es exclusiva y no permite interpretaciones. Por las ligeras y breves consideraciones que quedan expuestas, el que suscribe, aunque con pena, concluye pidiendo á la Suprema Corte de Justicia, se sirva declarar lo que consulta la proposicion final de este dictámen. Por este medio, que á la vez satisface las exigencias inexorables de la Constitucion, el que suscribe cree que la Suprema Corte contribuye á presentar tambien la ocasion de que se abran por cuarta vez al Sr. magistrado Montes las puertas de este recinto, con honra de la magistratura y aplauso unánime de los que en ella han sido hasta hoy sus compañeros.

Proposición única. Para el día 10 del actual termina el ejercicio de la magistratura del Sr. Lic. Ezequiel Montes, y por lo mismo ya no estará expedito para integrar las salas de este respetable tribunal."

Puesta á discusión, se aprobó por todos los votos, excepto los de los ministros Altamirano y Guzman, quienes se excusaron de votar.

Se acordó que se comunique á la Comisión permanente del Congreso de la Unión, al Ejecutivo de la Unión y al Sr. Montes, y que se publique el expediente íntegro.

Son copias de sus originales. México, Febrero 9 de 1880.- *Enrique Landa*, secretario.

EL PROBLEMA DE INTEGRAR A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

CAMARA DE DIPUTADOS.

El Congreso, que vá á comenzar sus trabajos pasado mañana, debe de toda preferencia ocuparse de los negocios que no admiten dilacion. Tiempo hace que se está haciendo sentir la falta de magistrados en la Suprema Corte de Justicia, porque como todo el mundo sabe, el supremo poder judicial federal se ha depositado en una Corte Suprema de Justicia compuesta de once magistrados propietarios, cuatro supernumerarios, un procurador general y un fiscal, y en los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito; y sin embargo de la prevencion constitucional, hace mucho tiempo que el número de magistrados está incompleto, porque faltan seis de sus miembros, y no han podido ser sustituidos sin la eleccion popular, y despues de ésta sin la declaracion de la Cámara. A la necesidad originada de la misma Constitucion, hay que agregar otras no menos importantes, para esperar que el Congreso se ocupará de toda preferencia de hacer la computacion de votos de magistrados del Supremo Tribunal,

y hacer la declaracion de los que deben, conforme á la eleccion y á la ley, desempeñar el alto cargo de la magistratura. (*)

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Segun se nos ha informado, el Sr. Lic. Garza García, electo magistrado del Supremo Tribunal y senador, optó por el segundo encargo; el Sr. Lic. Francisco Gomez del Palacio, designado para desempeñar la Procuraduría general de la Nacion, renunció el cargo; el Sr. Lic. Ignacio Mariscal, electo magistrado del mismo tribunal, no ha tomado posesion de su encargo por tener una licencia de cinco meses, para prestar la protesta; y el Sr. Martinez de Castro no ha sido sustituido por no haberse hecho eleccion despues de su muerte, lo cual hace que haya falta absoluta de cuatro magistrados, y que los negocios sufran alguna demora por la dificultad de formar las salas, cuando alguno de los actuales magistrados se encuentra impedido. (**)

* *El Foro*, 2a. Ep.; Tomo VIII; No. 53; martes 14 de septiembre de 1880; Sección: "Hechos Diversos"; pág. 188.

** *El Foro*, 2a. Ep.; Tomo VIII; No. 110; martes 7 de diciembre de 1880; Sección: "Hechos Diversos"; pág. 389.

EL JUICIO DE AMPARO Y LA VISITA DE CARCEL*

Por acuerdo de esta Corte remito a usted en fojas el adjunto documento a fin de que se publique en ese periódico.

Libertad y Constitución. México, Enero 12 de 1880.-
Enrique Landa, secretario- C. Redactor en jefe del Diario Oficial- Presente.

Suprema Corte de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos.

Un sello azul que dice: "República Mexicana- Gobierno del Estado libre y soberano de Puebla- Justicia- Núm. 3,510".

El Magistrado propietario del Tribunal Superior de Circuito en el Estado, con fecha 17 del presente, me dice:

"En la acta de visita de Cárcel que se practicó por este Tribunal el día diez y seis del actual consta lo siguiente..... "en este acto, un individuo dijo que pedía audiencia un preso, y presentado por el alcaide, expresó: que desde el veintiséis del próximo pasado se encontraba allí preso sin que se le hubiera hecho saber el motivo de esa prisión, pues los únicos antecedentes que tenía eran el que el año pasado fué remitido a Veracruz por orden del Jefe Político de esta localidad, en donde lo entregaron a un cuartel sin que hubiera hecho servicio militar, por haberlo declarado inútil, por lo que de allí se separó, trasladándose para Matamoros, lugar de su residencia, a cuyo Jefe Político se presentó, por quien fué remitido a esta Jefatura y conducido en el acto a la cárcel, donde ahora se encuentra. Pedido informe al alcaide, presentó el libro de entradas, en el que consta a fojas 53 vuelta la partida que dice: "Emilio Guzmán, detenido el 26. Por estar pedido como desertor de Oaxaca, pedido del Estado de Veracruz", y la orden de detención que dice a la letra: "Jefatura Política.- Distrito de Puebla de Zaragoza.- Pasa a la cárcel Emilio Guzmán detenido por estar pedido como desertor del Batallón libre de Oaxaca del Estado de Veracruz, a disposición de esta oficina".

"Puebla de Zaragoza, Noviembre 26 de 1879.- *Tamborell*".

"En vista de lo expuesto por el detenido y las constancias presentadas por el alcaide, el C. Magistrado, considerando que las autoridades federales son las primeras que deben dar cumplimiento a la Constitución General, cuyo Art. 19 se ve infringido palpablemente en esta determinación, ordenó se pusiese inmediatamente en libertad a Emilio Guzmán, cuya orden se comunicó por escrito a dicho empleado, haciéndole una seria amonestación para que en lo sucesivo el cumplimiento de sus obligaciones lo sujete en todo a la ley; a la vez se le recomendó al C. Promotor Fiscal diese conocimiento al Juzgado de Distrito de la falta referida, para que se procediera a lo que hubiera lugar contra los que resulten responsables, disponiendo además se transcriba al Gobierno del Estado y al Tribunal Superior para su conocimiento la parte conducente de esta acta en lo relativo al detenido Emilio Guzmán".

"Lo que tengo el honor de transcribir a ud. en cumplimiento de lo dispuesto en la misma visita para los efectos expresados".

A esta nota con fecha de hoy se dió por el Gobierno de mi cargo la contestación siguiente:

"Me he enterado de la atenta nota de ud. núm. 1,147 de 17 del presente, y en vista de las disposiciones contenidas en la sección tercera de la Constitución General, tengo el sentimiento de manifestarle que no reconozco en ese Tribunal Superior facultades para practicar visitas a individuos presos por orden de autoridades del Estado; ni mucho menos para dictar y ejecutar respecto de ellos resolución alguna, pues que, aun en el caso de que de la averiguación a que ya se procede, resulte violada en la persona de Emilio Guzmán la garantía que se consigna en el Art. 19 de aquella Constitución General, el Juez competente, para el efecto de la reparación, lo sería el de Distrito, procediendo a petición de parte, no de oficio, y en la forma determinada por la ley (arts. 3o. de la ley de 20 de enero de 1869, y 101 y 102 de la Constitución General).

En consecuencia, atendiendo a las prevenciones citadas, y a la del Art. 117 de la Carta fundamental, el Ejecutivo de mi cargo estima como una invasión a la soberanía del Estado la resolución de que se trata, dictada por ud. respecto

* Diario Oficial del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos Tomo V. Núm. 12. Miércoles 14 de enero de 1880, págs. 1-2 Imprenta del Gobierno en Palacio.

de Emilio Guzmán, y por lo mismo se encuentra en el penoso, pero indeclinable deber de protestar, como protesta, contra tal determinación, y de ponerla en conocimiento de la Suprema Corte, a efecto de que se sirva tomar las providencias que sean de su resorte sobre el asunto.

Tengo la honra de dejar contestada con lo expuesto, la nota de ud. referida; agregando que el Ejecutivo, celoso como el que más por el estricto cumplimiento de la Constitución General de la República, procurará se haga efectiva por quien corresponde, la responsabilidad en que se asegura ha incurrido el jefe político de esta capital.

Libertad y Constitución. Puebla de Zaragoza, 22 de Diciembre de 1879. - *J. N. Méndez*. - Al magistrado propietario del Tribunal Superior de Circuito en el Estado -Presente".

Lo que tengo el honor de trascribir a ud., suplicándole se sirva ponerlo en conocimiento de esa Suprema Corte, a fin de que dictando la providencia que a bien tuviere, se evite la repetición de actos que a juicio del suscrito, vulneran la soberanía del Estado.

Libertad y Constitución. Puebla de Zaragoza, Diciembre 22 de 1879. - *J. N. Méndez*. - Una rúbrica.- Ciudadano magistrado en turno de la Suprema Corte de Justicia.- México.

Un timbre realzado que dice:- Tribunal Superior de Circuito.- Puebla de Zaragoza.- Con fecha de ayer, el gobernador del Estado dice a este Tribunal lo que sigue:

(Aquí inserta el magistrado de Circuito la comunicación que en respuesta le remitió el gobernador y queda inserta en el documento anterior).

Y tengo el honor de trascribirlo a ud. para que se sirva ponerlo en conocimiento de esa superioridad, a quien protesto mis profundos respetos.

Libertad y Constitución. Puebla de Zaragoza, Diciembre 24 de 1879. - *Manuel Carpintero*. - Una rúbrica.- Al secretario de la Suprema Corte de Justicia.- México.

Un timbre realzado que dice: -Tribunal Superior de Circuito.- Puebla de Zaragoza.- Número 1,169.- Se han practicado en este Tribunal, las diligencias siguientes:

Puebla de Zaragoza, Diciembre veinte de mil ochocientos setenta y nueve.- Por cuanto a las once de la mañana de hoy, ha comparecido ante esta Tribunal una mujer que dijo llamarse Benita Carcaño, manifestando: que en la cárcel pública se halla detenido Mauricio Chávez desde el día 7 del actual, sin conocer la causa de ese procedimiento ni habérselo notificado auto alguno de formal prisión, constitúyase el mismo Tribunal en la cárcel, citándose al efecto al ciudadano promotor y practíquese la averiguación correspondiente.

Lo mandó y firmó el ciudadano magistrado ante los suscritos testigos de asistencia por licencia del secretario.- Damos fé.- *Manuel Carpintero*. - Asistencia- *Mariano Bonilla*. - Asistencia- *M. de la Peña*.

En la misma fecha siendo las doce del día, el ciudadano magistrado, el promotor fiscal y los testigos de asistencia que autorizan se trasladaron a la cárcel y estando allí presente el C. Juan B. Garcilazo, que dijo ser el alcaide, el ciudadano magistrado dispuso que se hiciera comparecer a Mauricio Chávez, y hecho esto desde luego, se le interrogó

sobre la causa de su prisión, el tiempo que lleva de sufrirla y disposiciones que se le hayan notificado. Contestó Chávez que se halla preso desde el día siete del presente mes: que sujeto al servicio de las armas interpuso el recurso de amparo, y habiéndolo obtenido, fué puesto fuera de ese servicio; pero a poco, el jefe del cuerpo mandó aprehenderlo, y consignado a la jefatura política del distrito, esta lo redujo a prisión: que no se le ha hecho notificación alguna, ni sabe el estado que guarda el negocio.

El ciudadano magistrado pidió entónces al alcaide los antecedentes relativos al preso, y dicho empleado mostró un libro titulado: "De detenidos", y a la foja 6,554, manifestó una partida que se copia a la letra a continuación, certificándose su tenor textual, por disposición de aquel funcionario:

"Día diez de mil ochocientos setenta y nueve.- Mauricio Chávez, a disposición del juez de primera instancia del canton de Orizaba, fué detenido por acuerdo del ciudadano gobernador y comunicado por el ciudadano jefe político J. Tamborrel".

Mostró también el Alcaide un libro "Manual donde se asientan todos los oficios que se remiten y reciben", y a fojas 41, vuelta, aparece una nota que dice:

"Se pidió a la jefatura el auto de formal prisión de Mauricio Chávez, por haberse concluido su detención el trece de diciembre de setenta y nueve".

Por último, manifestó el repetido Alcaide una comunicación original, que le fué devuelta en el acto, y dice a la letra:

"Jefatura Política del Distrito de Puebla de Zaragoza.- Con esta fecha, la Secretaria de Gobernación y Milicia, dice a esta oficina lo que sigue:

"El ciudadano General en Jefe de la división de Oriente, en nota fecha de hoy dice a este Gobierno:

"He de merecer a ud. se sirva permitir sea recibido en la cárcel pública del Estado el reo Mauricio Chávez a disposición del ciudadano Juez de 1a. instancia del canton de Orizaba".

Por acuerdo del ciudadano Gobernador lo inserto a ud. para que por esa oficina se libre desde luego la orden correspondiente, en los términos que se indican en la inserta nota.

Y lo comunico a usted, para que en los términos expresados se reciba en ese local al reo de que se trata.

Libertad y Constitución. Zaragoza, diciembre 8 de 1879.- *I. Tamborrel*. - Al Alcaide de la cárcel.- Presente.

Al márgen: "Núm. 6,554.- (Se recibió por el teniente del 1er. Escuadron, A. Chávez, el diez del corriente)".

Interpeló entónces el ciudadano Magistrado al Alcaide, por qué causa no había cuidado en esta detención de cumplir con lo que prescribe el artículo 19 de la Constitución General; y contestó que no había tenido conocimiento del hecho sino últimamente que se lo manifestó el escribiente D. Agustín Aguila, pues se encargó de la alcaldía hasta el 17 de este mes.

En tal virtud, el propio ciudadano Magistrado, considerando que está demostrado por los antecedentes que se han hecho constar, que Mauricio Chávez fué encarcelado desde el diez del actual, sin que hasta ahora se haya comuni-

cado auto alguno de formal prisión; y por consiguiente dicho reo, atentas las prescripciones del citado artículo 19 de la Constitución, ha sufrido una detención indebida desde el día trece del actual; con fundamento de ese mismo artículo, y teniendo además en cuenta que las autoridades federales están encargadas de velar por el cumplimiento de los principios constitutivos, y de impedir y cortar los atentados que se cometen contra aquellas prescripciones, pues de lo contrario, conocido el abuso sin poner el remedio, incurrirán en responsabilidad; dispuso que en el acto fuera puesto en libertad el mencionado Mauricio Chávez. Así se verificó desde luego, previniendo también el ciudadano Magistrado que una vez extendida esta acta se remita copia de las diligencias practicadas al Gobernador y al Presidente del Tribunal Superior del Estado, lo mismo que a la Suprema Corte de Justicia, para su conocimiento.- *Manuel Carpintero-Manuel Galindo.*- Asistencia, *Mariano Bonilla.*- Asistencia, *Manuel de la Peña.*

Y lo insertó a ud. para conocimiento de esa Superioridad.

Libertad y Constitución. Puebla de Zaragoza, Diciembre 24 de 1879.- *Manuel Carpintero.*- Al Secretario de la 1a. Sala de la Corte Suprema de Justicia.-México.

Un timbre realzado que dice: "Suprema Corte de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos".- México, Enero 2 de 1880.- Vistos los oficios del Magistado de Circuito de Puebla, de 24 del próximo pasado, en que participa que ha puesto en libertad a los detenidos en la cárcel de aquella ciudad: Vista la queja del gobierno de aquel Estado, contra esos actos de aquel Magistrado: oído el dictámen del Fiscal de esta Suprema Corte y considerando:

1o. Que el art. 102 de la Constitución bien prescribe la manera de proceder en los juicios de amparo por violación de garantías individuales, no pudiendo ninguna autoridad establecer ni seguir otro procedimiento en esa materia.

2o. Que la ley de 20 de enero de 1869 orgánica de aquel art. 102 no autoriza el procedimiento seguido por el Magistrado de Circuito, ni aun le da facultad para conocer en los juicios de amparo.

3o. Que la queja hecha por el detenido Emilio Guzmán en la visita de cárcel, no autorizaba a dicho Magistrado más que para ponerlo en conocimiento del juez de Distrito, a fin de que instaurase el juicio respectivo, y a la autoridad competente para que exigiera al alcaide la responsabilidad en que pudo haber incurrido: por tales consideraciones se resuelve:

1o. La Corte reprueba la conducta irregular del Magistrado de Circuito de Puebla en este negocio. Advirtiéndole que en lo sucesivo ajuste a las leyes sus procedimientos.

2o. Comuníquese esta resolución al mismo Magistrado y al Gobernador del Estado de Puebla.

Así por mayoría de votos lo decretaron los C.C. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal Pleno de esta Corte Suprema de Justicia.- Una rúbrica del ministro menos antiguo.- *Enrique Landa*, secretario.- Una rúbrica.

Es copia sacada de sus originales. México, Enero siete de mil ochocientos ochenta.- *Enrique Landa*, secretario.

Un sello negro que dice: "Tribunal Superior de Circuito en Puebla".- Núm. 15.

Ayer he recibido la comunicación fecha 3 del presente mes en la que se sirve insertarme la resolución dictada por esta Corte Suprema de Justicia reprobando mi conducta con relación a la libertad del detenido Emilio Guzmán y advirtiéndome que en lo sucesivo ajuste a las leyes mis procedimientos.

Acataré, como es debido, esa respetable resolución, siguiendo su espíritu en los casos que puedan ocurrir; pero como la advertencia que se me hace lastima el buen nombre que como funcionario he querido siempre conservar, y como por otra parte, no creo haber dado mérito para esa pena, mayor todavía que la que trae consigo la responsabilidad de mis actos, espero que la misma superioridad, dando ud. cuenta con esta nota, tendrá a bien levantarme dicha advertencia por las razones que paso a exponer.

El 16 de septiembre próximo pasado y en el acto de practicarse la visita de cárcel, Emilio Guzmán detenido por orden de la Jefatura Política del Distrito de Puebla, pidió una audiencia (que no debí negar) y en ella expuso la situación en que se hallaba; y como por las constancias que mostró el alcaide aparecía comprobado suficientemente que aquel individuo fué encarcelado desde el veintiseis de Noviembre y no se había comunicado auto alguno de formal prisión, el Tribunal consideró bastantes tales circunstancias para ponerlo en libertad.

Precisamente al obrar así no tuvo otro ánimo que cumplir con la ley, atendiendo a los preceptos del art. 19 de la Constitución que dice:.... "El solo lapso de este término (el de tres días de detención, no justificado con la prisión formal) *constituye, responsables* a la autoridad que la ordena o *consiente* y a los agentes, etc." y en esa virtud conocido entonces el abuso de detención arbitraria, el suscrito quiso evitarse responsabilidades y puso inmediatamente el remedio que juzgó oportuno, avisándolo a las autoridades respectivas. Los artículos 983 y 984 del Código Penal corroboran su procedimiento.

No se ocultaron a este Tribunal las prescripciones de los artículos 101 y 102 de la Carta fundamental; pero ha creído que el caso no importaba una controversia de las que aquellos artículos suponen, y para fundar su opinión tuvo en su apoyo la inteligencia que se ha dado por autores respetables al mismo artículo 19 entre los cuales está Rodríguez, que en su obra de Derecho Constitucional, pág. 441 dice:.... "Deben ser responsables las autoridades judiciales que ordenen la detención por más de tres días; las autoridades políticas, administrativas o municipales a cuyo cargo estén las prisiones, si al expirar los tres días de la detención no ponen en libertad a los detenidos, y los alcaides, carceleros o cualquiera otro empleado ó agente encargado de la guarda de los presos, si al concluir dicho término sin que se les haya decretado formal prisión, no les abren *inmediatamente* las puertas de la cárcel, sin esperar el mandato, y aun contra la orden expresa de sus superiores".

Pues bien: si esto podía y debía hacer un empleado subalterno, sin autoridad ni jurisdicción ¿habría de enten-

derse que sólo al Tribunal estaban restringidas tales facultades?

Por otra parte, cuando se habla de abrir inmediatamente las puertas de la cárcel, sin otra formalidad, ¿debía inferir que el abuso requería la sustanciación de un juicio de amparo ante juez competente?

No pretendo con este razonamiento impugnar una resolución respetable para mí, sino demostrar que, difícil este caso, como lo son en su mayor parte los que se refieren a aplicación de preceptos constitutivos; con poderosas razones en apoyo de mi opinión y sin una práctica uniforme, ni una ejecutoria anterior que pudiera guiarme, es excusable la irregularidad declarada acerca de mi conducta en este negocio, y no hay, por lo mismo lugar a la advertencia que se me ha hecho.

Ruego a ud. pues, que dé cuenta a la superioridad, de quien espero se sirva levantarme aquella pena, y admitir una vez más, las protestas de mi respeto.

Libertad y Constitución. Puebla de Zaragoza, Enero 5 de 1880.- *Manuel Carpintero*.- Una rúbrica.- Al secretario de la 1a. sala de la Suprema Corte de Justicia.- México.

México, Enero 8 de 1880.

"Dígase al Magistrado de circuito que la Corte no ha querido imponerle una verdadera pena, sino simplemente hacerle una demostración de que su conducta en este negocio, no estuvo conforme a la ley.- Una rúbrica del Ministro menos antiguo.- *Landa*, secretario.- Una rúbrica.

Son copias de sus originales. México, Enero doce de mil ochocientos ochenta.- *Enrique Landa*, secretario.

EL AMPARO DE ANASTASIO PEREZ (Fragmento).*

1)- INFORME CON JUSTIFICACION DEL JUEZ PRIMERO SUPLENTE DE DISTRITO DEL ESTADO DE TLAXCALA.

El C. Miguel Lira y Ortega, con el carácter de Gobernador del Estado de Tlaxcala, de cuya investidura carece legalmente, me ha acusado ante ese Supremo Tribunal por haber suspendido el acto reclamado en el juicio de amparo que contra la convocatoria para elecciones de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado sancionó el primero en veinte de Octubre del presente año.

Cuales sean los fundamentos que tenga para no considerar sino como Gobernador de hecho al C. Lira y Ortega, mejor que yo lo ha expresado la Comisión de Poderes de la Cámara de Senadores en el dictámen en que considera acéfalo al Estado, y que por la clausura de las sesiones, no llegó a ponerse en juicio. En los archivos de esa Suprema Corte se encontrará que muchos jueces procedieron como yo en casos en que se disputaba sobre la ilegitimidad de los Poderes de los Estados; y estos precedentes publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* no fueron tenidos en cuenta por mi acusador, a pesar de los profundos conocimientos en derecho que posee, según el Decreto de la Legislatura que lo habilitó, sin previo examen, para el ejercicio de la profesión de abogado.

Acompaño copia impresa de los decretos relativos al modo con que funcionan los actuales Poderes, los que son contrarios al texto del artículo 46 de la Constitución del Estado.

Si con el ejercicio de Poderes prorrogados anticonstitucionalmente se violan o no las garantías consignadas en el artículo 16 de la Constitución Federal, lo ha declarado ya en sentido afirmativo esa misma Suprema Corte en diversas ejecutorias insertas en el referido *Semanario Judicial*. Y si otra opinión prevaleciere actualmente, indica esto que cuan-

do más habré incurrido en un error de opinión por el cual no debe molestárseme según la ley de responsabilidades.

Tengo noticia de que cuatro de los respetables Magistrados de ese sabio Tribunal opinaron de la misma manera que yo en este asunto. Y siendo así, repito, que ese hecho justifica que sólo habré incurrido en un error de opinión por el cual, conforme al Decreto de las Cortes Españolas de 1813, no debe declarárseme con lugar a la formación de causa.

No cabe la menor duda que es de la mayor importancia fijar de una manera clara y precisa si el Poder Legislativo del Estado puede o no legislar en cuanto a su régimen interior. Esta facultad nadie la ha puesto en duda; pero tampoco es dudoso para mí que la actual Legislatura ha violado garantías individuales al imponer penas inusitadas y trascendentales a las que, por medios acostumbrados hasta hoy, procurasen ganar prosélitos para el triunfo de su candidatura. La convocatoria a que me refiero lleva el número 94 y la fecha de 13 de Octubre próximo pasado, por la cual se convoca al pueblo tlaxcalteca a elecciones de Gobernador del Estado y Magistrados propietarios y suplentes del Supremo Tribunal de Justicia, conforme a la ley de 6 de Noviembre de 1869. En ella, y entre otras disposiciones concernientes al tiempo y manera de verificar las elecciones primarias y las secundarias, hay un artículo que es el 11, que llama fuertemente la atención, y al cual van dirigidas mis observaciones. Dice así:

"Art. 11.- Los que con objeto de impedir que un elector concurra al cumplimiento de sus funciones o con el de obligarlo a obrar en determinado sentido, lo extraigan por medio de la seducción, engaño, violencia u otro cualquiera desvíó, serán castigados como reos de plagio conforme al título 2 cap. 13 del Código Penal vigente."

No menos oneroso es el artículo 13, y todos los relativos del capítulo 13 del Código Penal, igualmente lo son. Si estas penas se moderaron después no por eso dejaban su carácter.

Mi opinión en este punto se fijó por la del ilustrado publicista y antiguo Magistrado de esa Suprema Corte, el Señor Ignacio M. Altamirano, según consta del artículo impreso en el periódico llamado *La República*, de que acom-

* A.G.N. Fondo S.C.J.N. Caja 90 Clave E (Económicos). Leg. I. Exp. 102 (arch. 32). 1880. pp. 69 a 79.

pañó un ejemplar.

La suspensión procedía en mi concepto porque era urgente, punto de hecho aprobado en la regla de derecho que previene se conserven intactos los derechos con preferencia a buscarles tardía reparación. *Melius est intacta jura servare, quam post vulneratam causam remedium quaerere.*

Así pues, por este capítulo habré incurrido en error de opinión, que no es motivo de responsabilidad.

Existe una nueva escuela que quiere sólo se den amparos contra actos consumados o por consumarse. La doctrina es contraria al texto de la fracción 1a. del artículo 101 de la Constitución que habla de "leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales". En esto me fundé para suspender los efectos de la ley. Y si estos eran trascendentales a personas que no los reclamaban la culpa no es mía.

Sobre el modo de proceder, las autoridades federales claro es que cuando suspenden un acto o ley dimanados de las de un Estado atacan su soberanía: así lo enseñan los publicistas más acreditados. Por esta razón en estas cuestiones la Suprema Corte de Justicia procede como árbitro en último resorte de la Constitución, y no con arreglo a derecho estricto, que no cabe ni puede haber en el extremo en que la colocan.

La indulgencia, inseparable compañera de la sabiduría de ese Supremo Tribunal, sabrá apreciar estas someras razones y las más que espero suplirá en mi favor, como lo tiene acreditado en casos semejantes.

Lo que tengo el honor de decir a ud. para que se sirva elevarlo al conocimiento de esa Suprema Corte de Justicia por vía de informe con justificación, que rindo en cumplimiento de su acuerdo pleno del once del actual que se sirve Ud. transcribirme con fecha catorce.

Libertad y Constitución. Tlaxcala, Diciembre 19 de 1880. *Clemente Ahuáctzin*. Srio. de acuerdos de la Suprema Corte de Justicia.

México.

2)-AUTO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE.
 CONSIGNACION DEL JUEZ
 PRIMER SUPLENTE DE DISTRITO
 DEL ESTADO DE TLAXCALA,
 AL TRIBUNAL DE CIRCUITO.

México, Enero 12 de 1881.

Conforme a la parte 2a. del art 15 de la ley de 20 de Enero de 1869, se consigna al Tribunal de Circuito respectivo al Juez 1er. suplente de Tlaxcala para que averigüe la responsabilidad en que hubiere incurrido el referido Juez por sus procedimientos en el juicio de amparo promovido por Anastasio Pérez contra la ley convocatoria expedida por el Gobierno de Tlaxcala para elecciones de Poderes del Estado; a cuyo efecto remítase al Magistrado de Circuito copia de lo conducente. Hágase saber esta resolución a la Legislatura y al Gobernador de Tlaxcala.

Así, por mayoría de votos, lo declararon los C.C. Presidente y M.M. que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los EE.UU. Mexicanos. *Vallarta, Alas, Vazquez, Bautista, Avila, Saldaña, Contreras, Corona.*

3)-EL PUEBLO LIBRE, PERIODICO POLITICO
 INDEPENDIENTE Y DE VARIEDADES.

VIERNES 10 DE DICIEMBRE DE 1880.

EDITOR RESPONSABLE, MANUEL FLORES.

(Fragmento)

EDITORIAL.

Para tratar de una manera especial la cuestion electoral de Tlaxcala y dar cabida al gran recargo de material que tenemos, sin perjudicar los intereses generales, hemos creído conveniente crear este periódico bajo el título que lleva, en el que oportunamente se publicarán las noticias de actualidad que estamos recibiendo de aquel Estado.....

Combatir tales errores, señalar el mal, ahí donde se encuentre, sin embozo y sin consideracion, toda vez que se trata de salvar las libertades públicas y proteger los derechos del ciudadano, es nuestra mision, que seguiremos con fé y constancia ante todo, hasta que el jefe de esa administracion, colocándose en el lugar que le corresponde, cumpla con las obligaciones que tiene contraídas ante un pueblo libre; ó éste, triunfe de sus opresores y haga que se restablezcan las garantías, condicion preciosa para la práctica de las instituciones democráticas.

La Redaccion.

UNA CUESTION CONSTITUCIONAL

Hemos afirmado que el gobernador del Estado de Tlaxcala, en su afán de ser indefinidamente el árbitro de los destinos de un pueblo que tanto lo rechaza, no se detiene ni ante la indignacion popular, ni ante el sagrado valladar de la ley, y la verdad es que nuestras afirmaciones tienen en cada día, en cada momento, hechos mil que las comprueban como verdades que no admiten contradiccion.

El Sr. Lira y Ortega ofuscado quizá por la idea que lo domina, no ha pensado en las proporciones de su conducta y en las consecuencias de sus arbitrariedades que ya traspasan los límites de lo racional.

Se comprenden perfectamente sus miras, se palpa la tendencia que tiene á usurpar el poder; pero lo que no puede haber en lo posible, es que se falte tan descaradamente á la observancia de la Constitucion en aquellas de sus prescripciones, las mas claras, las mas terminantes y sin duda, las mas fundamentales.

La inmensa mayoría del Estado de Tlaxcala representada por los ciudadanos que forman la junta menor directiva, han elevado á la Cámara de Senadores una exposicion por la cual á nuestro juicio, prueban palmariamente que los Poderes del Estado han perdido su legitimidad desde el 15 de Enero del presente año, conforme á la letra clara y terminante de la Constitucion política del mismo Estado y por lo tanto, esa entidad federativa está acéfala y debe intervenir la Representacion Nacional en el caso presente que es al que se refiere el art. 72 fraccion 5a. de la letra B de las adiciones de la Constitucion general de la República.

Los concluyentes razonamientos que exponen los peticionarios, no son combatibles si no es por argumentaciones sofisticas que solo aparecerán sin duda por parte del intere-

sado, y eso porque no podrá ver con inalterable calma que la razón y la justicia lo privan de continuar en su tarea de oprimir y tiranizar al pueblo.

Insertamos en seguida el documento á que hemos hecho referencia, cuya favorable resolución esperamos segura, dado el patriotismo que caracteriza á los ilustrados miembros de la Cámara colegisladora que debe conocer de este asunto y á la no menos del C. Presidente de la República que sabrá proteger como lo tiene ofrecido la práctica de las libertades públicas.

Timbre.- México.- Documentos y Libros.- Mil ochocientos ochenta. Cincuenta centavos.- Tlaxcala.- Tlaxcala, Diciembre dos de mil ochocientos ochenta.- *Rafael Casco*.

Honorable Cámara de Senadores.- Anastasio Perez, Rafael Casco, Francisco Figueroa, Juan N. Heredia, Ignacio Saldaña, Cástulo Contreras, Joaquin Muñoz de Cote, Andrés Cisneros, Juan N. Calderon y José Ma. González Pavon, en representación legítima del pueblo Tlaxcalteca según el atestado que en seis fojas útiles presentamos, ante vuestra soberanía, como mejor proceda, y salvas las protestas de nuestra sumisión y respeto, decimos: que estando en una verdadera acefalia el Estado de Tlaxcala, vuestra Honorabilidad, por los motivos que en seguida expondremos, se servirá declararlo así, y hacer que el Ejecutivo de la Unión de acuerdo con esta Honorable Cámara nombre desde luego un Gobernador provisional bajo cuyos auspicios se verifiquen las elecciones de Poderes del Estado, en puntual ejercicio de las atribuciones naturales de esta Asamblea, consignadas en la fracción 5a. de la letra B. de las adiciones á la Constitución general de la República.

La Constitución particular del Estado, sancionada el 5 de Mayo de 1868, establece en su artículo 44 lo siguiente:

"El Gobernador entrará á ejercer sus funciones el día 15 de Enero, y durará en su encargo cuatro años, sin que pueda ser reelecto en el período inmediato."

Este precepto consignado en la Carta fundamental, que el pueblo tlaxcalteca se impuso para su gobierno interior, sanciona cuatro puntos de suma importancia, de los cuales, tres son explicativos y uno implícito. El primero de los puntos sancionados en el artículo transcrito, es el cardinal para computar el período, y es el 15 de Enero, primero del año natural ó comun. Esta fecha no puede variarse arbitrariamente, ni aun en el caso de suspensión del orden constitucional, según así lo prescribe el artículo 80 de la misma Constitución particular del Estado.

El segundo punto, es la duración del período constitucional, que es el de cuatro años, tiempo que, sobre estar consignado en la Carta fundamental del Estado, está conforme con las terminantes prevenciones de la Constitución general, sin que baste para variarla el que el Gobernador electo tome posesión mas ó menos tarde.

El tercer punto, es la no reelección, elevada ya al rango de constitucional á la nación. El cuarto y último, es el que, el período constitucional del gobierno de Tlaxcala, comenzó el 15 de Enero de 1868, quedando así definida la duración de la administración constitucional.

Todo lo que pase de los límites marcados en la Carta fundamental del Estado, en el artículo transcrito, bien sea por

restricción, bien por ampliación ó bien por trasposición del punto de partida, importa una adición ó reforma de aquella Carta, que no tendrá importancia ninguna si no viene revestida con las condiciones que ella misma determina en su artículo 179.

El período constitucional en que gobernó el Sr. Lira y Ortega por primera vez después de la Constitución particular, comenzó el 15 de Enero de 1868, año en que se publicó y sancionó esa misma Carta fundamental y concluyó el 15 de Enero del año de 1872, fijándose con este hecho, si no explícitamente, sí de una manera implícita que la aplicación de esa ley comenzaba desde el 15 de Enero de ese mismo año, y también así lo demuestran el decreto de 25 de Noviembre de 1867 y los documentos oficiales que prepararon la elección del C. Melquiades Carbajal.

El segundo período constitucional en que gobernó el C. Melquiades Carbajal, principió el 15 de Enero de 1872, y aunque no hubiese tomado posesión en este mismo día por dificultades de hecho sino hasta mas tarde, sin embargo, su período comenzó á contarse desde aquella fecha, porque era la que fijaba la Constitución, y en obsequio de cuya prevención, terminó el 14 de Enero de 1876, como lo demuestran bien claramente los documentos oficiales.

El tercer período constitucional, comenzó desde el 15 de Enero de 1876, según aparece del decreto expedido por la Legislatura, el 13 de Setiembre de 1875. Este período constitucional lo inició el C. Manuel Sevilla, electo constitucionalmente Gobernador del Estado, fijándose por ese mismo decreto, la duración del período, de acuerdo con el precepto del artículo constitucional, es decir, cuatro años que fenecieron el 14 de Enero de 1880.....

4)-UNA LEY INCONSTITUCIONAL IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO*

Siempre hemos tenido la mejor idea del Estado de Tlaxcala y de su gobierno. Estado pequeño, pero céntrico y bien situado, encierra grandes elementos de vida y de prosperidad, y sus pueblos son laboriosos y pacíficos. Su gobierno modesto é ilustrado ha dado frecuentes pruebas del espíritu liberal que lo anima y de su apego a las instituciones. El jefe de su Poder Ejecutivo es un magistrado probo, experimentado y deseoso del bien, cualidades que se unen á un carácter afable que lo ha hecho popular entre sus gobernados.

Por eso sentimos ahora vernos obligados a censurar una ley que emana de la Legislatura y que ha promulgado el Ejecutivo, cuando pudo en virtud de sus facultades constitucionales, haber hecho observaciones cuando se discutió á fin de que se enmendara en un sentido que no chocase ni con la Carta fundamental de la República, ni con los principios democráticos.

¿Débase tal circunstancia á las pasiones de partido difíciles de dominar en los tiempos electorales?

¿Tal vez ha habido tanto en los diputados de la Legislatura tlaxcalteca como en el gobernador y su consejo la

* *La República*, Periódico político y literario. Director: Ignacio Manuel Altamirano. México. Jueves 4 de Noviembre de 1880.

conviccion de que esa ley era buena, y no venia á lastimar ninguno de los principios liberales?

No lo sabemos, pero preferimos creer que mas bien ha sido lo segundo, porque nos son conocidas las ideas de varios de esos legisladores y del Sr. Lira y Ortega gobernador de Tlaxcala, y no queremos hacerles el agravio de suponer que ha sido una intencion de partido la que les ha hecho consignar prescripciones que se oponen abiertamente á la práctica generalmente admitida en materia de elecciones y sobre todo á preceptos terminantes de la Ley Fundamental de la República.

La ley á que nos referimos es la que lleva el número 94 y la fecha de 13 de Octubre próximo pasado, por la cual se convoca al pueblo tlaxcalteca á elecciones de Gobernador del Estado y magistrados propietarios y suplentes del Supremo Tribunal de Justicia, conforme á la ley de 6 de Noviembre de 1869.

En ella y entre otras disposiciones concernientes al tiempo y manera de verificar las elecciones primarias y las secundarias, hay un artículo que es el 11o. que llama fuertemente la atencion y al cual van dirigidas nuestras observaciones. Dice así:

"Art. 11.- Los que con objeto de impedir que un elector concurra el cumplimiento de sus funciones, ó con el de obligarlo á obrar en determinado sentido, lo extraigan por medio de la seduccion, engaño, violencia ú otro cualquiera desvío, serán castigados como reos de plagio conforme al título 2 cap. 13 del Código Penal vigente."

Y luego sigue el artículo 13 diciendo:

"Art. 13.- Las penas establecidas en este decreto se aplicarán por cada uno de los casos de infraccion, y siendo estos varios, se hará el cómputo de la suma total de penas para aplicarlas, teniéndose presentes las reglas de acumulacion en la condena."

Los artículos que se citan son los siguientes:

CAPITULO XIII.

Plagio.

Art. 507. El delito de plagio se comete, apoderándose de una persona por medio de violencia, de amagos, de amenazas, de la seduccion ó del engaño; ó reteniendo ó custodiando la de que otros se hubieren apoderado:

I. Para venderla ó ponerla contra su voluntad al servicio público ó de un particular en país extranjero; para desfigurarla ó adiestrarla en cualquier arte ó ejercicio, con el objeto de especular con ella; para engancharla en el ejército de otra nacion; ó para disponer de ella á su arbitrio, de cualquier otro modo;

II. Para obligarla á pagar rescate; á que entregue alguna cosa mueble; á extender, entregar ó firmar un documento que importe obligacion, liberacion o trasmision de derechos, ó que contenga alguna disposicion que pueda causarle daño ó perjuicio en sus intereses, en los del Estado, ó en los de un tercero; ó para obligar a otro á que ejecute alguno de los actos mencionados.

508. El plagio se castigará como tal, aunque el plagario obre de consentimiento del ofendido si éste no ha cum-

plido diez y seis años. Cuando pase de esta edad y no llegue á los veintiuno, se impondrá al plagario la mitad de la pena que se le aplicaria, si obrara contra la voluntad del ofendido.

509. El plagio ejecutado en camino público, se castigará con las penas siguientes:

I. Con dos años de prision, cuando antes de ser perseguido el plagario y de todo procedimiento judicial en averiguacion del delito, ponga espontáneamente en absoluta libertad al plagiado, sin haberle obligado a ejecutar ninguno de los actos que expresa el art. 507, ni haberle dado tormento ó maltratado de obra, ni causadole daño alguno en su persona.

II. Con cuatro años de prision, cuando la soltura se verifique con los requisitos indicados en la fraccion anterior; pero despues de haber dictado por cualquiera autoridad providencias para libertar al plagiado; ó despues de haberse iniciado la averiguacion judicial del delito:

III. Con ocho años de prision, cuando se ponga en libertad al plagiado con las condiciones de la fraccion I, en virtud de haber comenzado de hecho la persecucion del plagario:

IV. Con diez años de prision, si la soltura se verifica con los requisitos de la frac. I, pero despues de la aprehension del delincuente, o cuando la persona plagiada sea mujer ó menor de diez años;

V. Con la pena capital en los casos no comprendidos en las fracciones anteriores.

5o. El plagio que no se ejecute en camino público, se castigará con las penas siguientes:

I. Con un año de prision en el caso de la frac. I del artículo anterior:

II. Con dos años de prision en el de la frac. II:

III. Con cinco años de prision en el de la frac. III:

IV. Con ocho en el caso de la frac. IV:

V. Con la pena capital en el caso de la frac. V.

511. En todos los casos de que hablan los artículos anteriores, en que no esté señalada la pena capital; se tendrán como circunstancias agravantes de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, a juicio del juez:

I. Que el plagario deje pasar mas de tres dias sin poner en libertad al plagiado.

II. Haberlo maltratado de obra.

III. Haberle causado daños ó perjuicios.

512. Todo plagario que no sea condenado a muerte, ademas de la pena corporal, quedará inhabilitado perpétuamente para toda clase de cargos, empleos ú honores, y sujeto a la vigilancia de segunda calse.

513. Los cómplices y encubridores de los plagarios, serán castigados como se previene en el art. 150.

Ahora bien: Que la ley establezca que cuando un individuo se apodere de otro por medio de la violencia, lo mantenga en secuestro, privándole de la libertad y lo haga sufrir tormentos que pongan en peligro su vida ó su salud, obligándolo por este medio a prestarle un servicio sea calificado como plagario y sufra las penas que el código impone a esa clase de delincuentes, se comprende bien, porque entónces la accion cometida es un verdadero plagio, tal como lo definen nuestras leyes penales.

Pero que se dé igual carácter de criminalidad a la seducción electoral, al simple engaño, medios de que usan muchas veces los partidarios políticos para impedir que los electores concurren a las juntas ó colegios en que se va a decidir una eleccion eso si choca con los principios mas elementales de la democracia y de la penalidad. La *seducción electoral*, el *engaño electoral* no son lo mismo que la seducción y el engaño de que habla el Código Penal en su artículo 507, porque el fin no es el mismo. Esto salta luego a la vista.

Los partidarios políticos, por intereses meramente políticos, suelen hacer uso de procedimientos que, si fuesen a calificarse, como se califican sus semejantes cuando se trata de cometer un delito del orden comun, serian considerados como delitos abominables, proscritos por la humanidad y castigados con todo el rigor de las leyes.

Las juntas de partido serían perseguidas como complots de ladrones y asesinos, las consignas serian pruebas de complicidad, una seña a un elector en un momento dado seria un crimen, un convite seria una circunstancia agravante, en fin, no acabariamos si tuviésemos que enumerar todos los actos políticos que, vistos por el prisma penal comun, llegarían a constituir delitos comunes.

Entónces se echaria abajo de un solo golpe la barrera que divide las acciones comunes de las acciones políticas. Verdad es, que a veces se confunden en la delincuencia, por ejemplo en el asesinato, en el cohecho, en el plagio mismo, pero ademas de que esto está caracterizado perfectamente en nuestras leyes positivas, en nuestros códigos penales, el sentido práctico, el sentido comun, suplen los vacíos que dejan los legisladores y enmiendan los yerros que cometen, como los han cometido a veces, en leyes que, ó ha dictado la pasion ó que ha escrito la inexperiencia en nuestra Penalidad todavía defectuosa.

Y en último caso, queda el recurso de amparo contra las leyes que violan la Constitucion.

La de Tlaxcala de que venimos hablando se encuentra en ese caso. ¿Qué artículo infringe? El 23 de la Carta Fundamental.

Véamos cómo y con un ejemplo para mayor claridad.

Supongamos que un partidario ó jefe de partido en Tlaxcala separa (extrae segun la ley electoral) y por medio de la seducción amistosa y política á varios electores ó a uno solo a fin de que no concurra a la Junta, y que se lo lleva a su hacienda (supongamos que tiene hacienda, ó a su casa ó a la

de sus amigos). Supongamos que lo retiene allí tres dias, que en virtud de la ausencia del elector, la autoridad política libra las órdenes para la comparecencia del elector y para la aprehension del partidario y que; a pesar de eso, el elector no comparece porque no quiere; supongamos que el partidario es aprehendido y que se niega á presentar al elector, que este ni aun así comparece. ¿Qué sucederá? Que el partidario, segun el artículo 11 de la nueva ley tlaxcalteca será condenado a la pena capital, como plagiario.

Tendremos entonces que un simple delito político será calificado como el mas grave delito del orden comun y que se le impondrá la pena de muerte, contra lo que expresamente previene el artículo 23 de la Constitucion que dice:

"Art. 23.- Para la abolicion de la pena de muerte, queda á cargo del poder administrativo el establecer, á la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entretanto, *queda abolida para los delitos políticos* y no podrá extenderse a otros casos mas que al traidor a la patria en guerra extranjera, al saltador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditacion ó ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que definiere la ley."

Ya se vé, por el texto expreso de este artículo, que la *pena de muerte queda abolida para los delitos políticos*, y que los que clasifica la ley electoral de Tlaxcala, no son mas que políticos, con excepcion de aquellos que constituyen un verdadero plagio, pero que no necesitan de estar enumerados en una ley política, puesto que lo están ya en el Código Penal.

A otras varias consideraciones se presta esa ley, pero las omitimos por ahora, pues basta con la enunciada para que se vea su inconveniencia é inconstitucionalidad.

Esperamos, por honor de la ilustracion de los legisladores de Tlaxcala, que reflexionando sobre su decreto, se sirvan corregirlo, borrando de él semejantes prevenciones que causan una alarma muy natural, pues si al rigor draconiano de las penas que impone, se agrega el que los delitos han de ser calificados por las autoridades dependientes del gobierno, y por ellas tambien han de ser aplicadas las penas, la alarma sube de punto, llegando a ser un verdadero pánico que hará imposible la libertad del sufragio, y el sufragio mismo en las próximas elecciones de Tlaxcala.

Ignacio M. Altamirano.